



Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220200022400

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos para esta clase de trámites y subsanada en tiempo, **SE ADMITE** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE, instaurada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. ESP** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MONTAÑO POVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio rural denominado “SANTA BARBARA”, ubicado en la vereda CASA EXCUSADA del Municipio de Cucunuba – Cundinamarca.

En consecuencia se dispone:

La presente demanda se rige por las disposiciones especiales de la Ley 56 de 1981, Ley 142 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015.

A efectos de practicar INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio afectado, se COMISIONA con amplias facultades al JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ – DEPARTAMENTO de CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Conforme al Decreto 798 del 2020, **SE AUTORIZA** la realización de trabajos en el predio conforme lo solicitado por la parte actora.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, deberá realizarse por las reglas del Decreto 1073 de 2015, por tratarse de una servidumbre especial.

En este punto resulta pertinente recordar la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., del citado Decreto:

“Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo.” (Subraya el Juzgado).

En consecuencia, Por Secretaría **elabórese** el edicto y fijese.



Una vez realizado esto, la parte actora deberá publicarlo en periódico y a través de radiodifusora.

Igualmente, acreditará la fijación del edicto o aviso en el lugar de acceso al inmueble objeto de la imposición de servidumbre, arrojando una fotografía donde se pueda constatar la fecha y hora de su fijación.

Téngase en cuenta el depósito judicial por valor de \$41.600.000,00.

Se decreta la inscripción de la demandada en el certificado de tradición del bien sirviente. OFICIESE al registrador de instrumentos públicos respectivo (Art. 592 del C.G.P.).

RECONOCESE a la abogada **YADIRIS GOMEZ FERNANDEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **38b5856df0097f3ed7087ad3c8c3baf6d9d6ee3e4f6f381bbcbd567d4980fe4f**

Documento generado en 08/02/2022 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>